



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00468

Asunto: Repone – Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia del pasado 23 de mayo del presente año, a través de la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, conforme a los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 23 de mayo del presente año, el Despacho dispuso denegar mandamiento de pago con base en el pagaré aportado en la medida que éste no cumplía con los requisitos del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues se consideró que el método utilizado para firmar electrónicamente el título valor no era idóneo para garantizar la validez de la firma y la originalidad del pagaré.

La parte demandante a través de su apoderada judicial instauró recurso de reposición en contra de tal providencia solicitando que se librara mandamiento de pago, en la medida que, contrario a lo afirmado por el Juzgado, en este caso sí era viable verificar la autenticidad de la firma digital y la originalidad del pagaré.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte demandante, el Despacho debió librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado.

2. Para resolver los motivos de inconformidad de la parte demandada resulta necesario ahondar en los requisitos que deben reunir los títulos valores cuando se elaboran como mensajes de datos para que presten mérito ejecutivo.

De acuerdo con la Ley 527 de 1999, los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución. En ese evento, el título valor existe, pero de forma electrónica, es decir, la información que contiene es *"generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"*¹.

En ese caso, para que el título valor preste mérito ejecutivo debe reunir: i) los requisitos esenciales generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, ii) los requisitos esenciales particulares previstos en el Código de Comercio para cada uno de los títulos, y iii) los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999 en relación con la existencia de los mensajes de datos. Esto, además, de contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Uno de los requisitos que debe reunir el título valor es la firma del creador, conforme con el artículo 621 del Código de Comercio. Ahora, si el título valor se constituye en un mensaje de datos, el requisito de la firma se tiene por satisfecho cuando se reúnen los requisitos del artículo 7º de la Ley 527 de 1999 dispone: *"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de esta, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma (...)"

Tratándose de la originalidad del título la Ley 527 de 1999 establece que: *"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y*

¹ Cfr. Artículo 2 de la Ley 527 de 1999

conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que en este caso es procedente reponer el auto que libra mandamiento de pago por las razones que pasan a exponerse.

La parte demandante señala que en este caso se debía librar mandamiento de pago porque, contrario a lo afirmado por el Juzgado, el pagaré sí fue aportado y suscrito con un método que garantiza la autenticidad de la firma digital y la originalidad de la información en él contenida. Para soportar su afirmación, aporta los instructivos para la validación de la firma digital y la evidencia fotográfica de tal verificación.

Entonces, tras realizarse nuevamente el respectivo procedimiento de validación de firma electrónica, se advierte que le asiste razón a la parte demandante, en tanto que en el pagaré aportado obra el certificado de validez de la firma digital de la parte ejecutada.

Ahora, en relación con la originalidad e integridad del título valor se advierte que, de acuerdo con el certificado de la firma digital, sobre el título valor se han realizado modificaciones con posterioridad a la fecha de creación del mensaje de datos. Según lo que se afirma en la demanda, tales modificaciones corresponden a la información diligenciada por la parte demandante antes de presentar la demanda. Lo anterior atendiendo a que la deudora en el pagaré autorizó al acreedor a diligenciar el título valor conforme con la carta de instrucciones, en el evento de que se incurriera en mora.

Así las cosas, para este caso es importante destacar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio es posible crear títulos valores en blanco y que posteriormente estos sean diligenciados por su tenedor legítimo conforme a las

instrucciones del suscriptor que los haya dejado; situación que constituye una excepción, entre muchas, al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Dicho lo anterior, el Juzgado considera que, aunque el título valor se constituyó como mensaje de datos, en este evento era procedente el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré. Esto teniendo en cuenta que las normas de carácter comercial, que son especiales, lo permiten, y que en el mensaje de datos aportado con la demanda se especifican las modificaciones realizadas en el título valor, las cuales coinciden con lo afirmado en la demanda.

En todo caso se advierte que esto no impide que en la oportunidad procesal pertinente la parte demandada formule las excepciones contra la acción cambiaria que considere pertinentes entre las que se encuentra, por ejemplo, el indebido diligenciamiento del título valor con espacios en blanco.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto recurrido en tanto que el título base de ejecución presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto del 23 de mayo del presente año, en donde se denegó el mandamiento de pago a favor de por Fami Crédito Colombia S.A.S en contra de Luz Adriana Cuartas Tejada, por las razones antes expuestas.

Segundo. Librar mandamiento de pago **ejecutivo** de **mínima** cuantía a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S** en contra de **Luz Adriana Cuartas Tejada**, por las siguientes sumas, así:

- a. Por la suma de **\$3.442.709** por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro. 220973, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 25 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**². Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Cuarto. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291

² Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al despacho de manera presencial.

Quinto. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Sexto. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Séptimo. Se le reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Medellín, 30 junio de 2022

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f49fd50edc4f3583f24ff4fd20bfa6d465a9d5dd1dc78095f4bf1bd6cb3a5**
Documento generado en 29/06/2022 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>